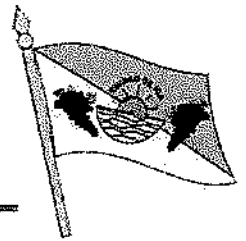




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 645-2022-AMPI

Ica, 05 DIC 2022

VISTO:

El Exp Administrativo N°02582-2022, de fecha 10 de junio del 2022; Oficio N°0514-2022-GTTSV-MPI, de fecha 22 de junio del 2022; el escrito S/N de fecha 10 de junio del 2022 presentado por el señor ROMERO GOMEZ PEDRO JESUS, el Informe Legal N°039-2022-GAJ- JAGD, de fecha 25 de octubre de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Oficio N° 0514-2022-GTTSV-MPI la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial la solicitud de silencio administrativo negativo presentado por el señor ROMERO GOMEZ PEDRO JESUS contra la Resolución Ficta, a fin de que la Gerencia de Asesoría Jurídica emita opinión legal al respecto.

Que, con fecha 02.02.2022 se interpone la PIT N° 223530 al señor ROMERO GOMEZ PEDRO JESUS con código de infracción M-02 por "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo.", en su calidad de conductor del vehículo automotor con placa de rodaje V9N-505, de conformidad con el D.S. N° 016 -2009-MTC y modificatorias., del T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito.

Delimitación de la fase en que se encuentra el Procedimiento Administrativo Sancionador

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un Procedimiento Administrativo Sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional del Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, y modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable.

Que, respecto al procedimiento sancionador, el TUO de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° que "(...) Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas".

Teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo sancionador cuenta con dos fases: la instructora y la sancionadora, efectuada la revisión del presente caso, se advierte que el mismo se encuentra aún en FASE SANCIONADORA, en vista de haberse emitido la Resolución de Gerencia N° 3197-2022-GTTSV-MPI, por la cual se resuelve:

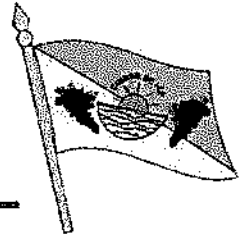
ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO la solicitud presentada por el infractor ROMERO GOMEZ PEDRO JESUS, con respecto a la PIT N° 223530, de código de infracción M.02 de fecha 02/02/2022 por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER LA SANCION DE MULTA DEL 50% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO Y LA SUSPENSION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR PORB TRES (03) AÑOS POR EL SIGUIENTE PERIODO INICIA el 02/02/2022, y **CULMINA INDEFECTIBLEMENTE** el 02/02/2025, por la comisión





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de la infracción de código M.02 al infractor ROMERO GOMEZ PEDRO JESUS, identificado con DNU N° 48039878.

Que, el acto administrativo antes mencionado se ha emitido, pero no consta acto de notificación válida, conforme al artículo 20 ° D.S. 004-2019-JUS TUO de la Ley 27444, por lo que se debe notificar válidamente a la parte administrada conforme a la norma acotada, a efectos de no recortar el derecho a la defensa del administrado.



De la solicitud de Silencio Administrativo Negativo, presentada por el administrado

Mediante documento de fecha 10 de junio de 2022, el administrado presentó solicitud de Silencio Administrativo Negativo, por considerar que, dado el tiempo transcurrido sin obtener pronunciamiento de la autoridad administrativa, corresponde deducir el citado silencio, a fin de que se le habilite la interposición de los recursos administrativos pertinentes.

Que, el infractor presenta su descargo con el Trámite Virtual N° 546-2022-GTTSV, de fecha 02 de febrero de 2022, sustenta su descargo con el hecho de que la PIT N° 223530 debe ser considerada nula, debido a que se ha sido mal llenada por el agente policial, falta número de la unidad.

Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito, es el documento en donde se plasma los hechos constatados pro la autoridad competente, y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos.

Que, conforme lo establece el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, los procedimientos administrativos se sustentan en principios: como el de Legalidad, debido procedimiento y de verdad material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley.

Que, en el presente caso se debe tener en cuenta el Oficio N° 199-2022-SCG- PNP-ICA-DIVOPUS-DUE-UTSEVI-OF.PIT, de fecha 05 de febrero de 2022, mediante el cual la mayor PNP Jefe de la Unidad de Tránsito y Seguridad Vial, remite a esta GTTSV copia de la PIT N° 223530 con código M-02 de fecha 02 de febrero de 2022, copia del dosaje etílico y la Licencia de Conducir Original del infractor ROMERO GOMEZ PEDRO JESUS.

Que, se debe tener en consideración el certificado de Dosaje Etilico N° 0018-0001609 de fecha 02 de febrero 2022 de fecha 02 de febrero de 2022, de la persona ROMERO GOMEZ PEDRO JESUS, identificado con DNI N° 48039878, arrojó como resultado 1.00g/l (UN GRAMO CERO CENTIGRAMOS DE ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE); por lo que, en el presente caso el infractor no ha podido desvirtuar con medio idóneo el cargo que se le imputa por la conducta desarrollada, no existiendo algún error insubsanable que pudiera acarrear su nulidad.

Que, teniendo en cuenta que la PIT N° 223530 y del estudio y análisis de los documentos adjuntados se puede observar que el administrado NO ADJUNTA PRUEBAS, contundentes para sustentar y desvirtuar el hecho que se le imputa, estando a lo indicado en el D.S N° 004-2020-MTC

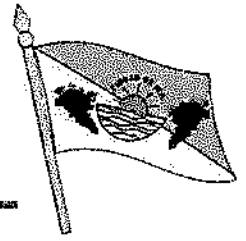
Que, es preciso en indicar que el artículo 8 del D.S N° 004-2020-MTC, señala: son medios probatorios las actas de fiscalización, las papeletas de infracción al tránsito, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Por lo tanto, corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputan.

Que, por las consideraciones expuestas y ante la vulneración de principios elementales que se deben respetar para un ejercicio adecuado de la potestad sancionadora de la administración, se debe de sancionar de los cargos al infractor y, por consiguiente, se debe imponer la sanción pecuniaria (MULTA), conjuntamente con la sanción





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



no pecuniaria, por corresponder, debidamente tipificada en los cuadros de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, conforme al D.S N° 016-2009-MTC y modificatorias que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuestas precedentemente y; con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos General.

Que, el TUO de la Ley N° 27444 establece en su artículo 199° numeral 199.6 que "En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutorias". (El resaltado y subrayado es nuestro).

Nótese que, tal como lo establece el artículo antes citado, en los procedimientos sancionadores (como el del presente caso) los recursos administrativos (llámese, por ejemplo, Recurso de reconsideración, Recurso de apelación) están dirigidos a impugnar la imposición de una sanción. Es decir, que el presupuesto legal es que exista hasta este punto, un acto administrativo que establezca una sanción al administrado, como consecuencia de la comisión de una infracción. Situación que en el presente caso no se da, por cuanto, de la revisión de los actuados se advierte que el procedimiento sancionador, materia de análisis, se encuentra aún en fase sancionadora habiéndose emitido acto administrativo el cual se encuentra pendiente de notificación.

Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir." No existiendo algún error insubsanable, que pudiera acarrear su nulidad, por todas estas consideraciones se recomienda sancionar al presunto infractor con código de infracción N° M-02, por consiguiente, se debe aplicar la sanción pecuniaria MULTA y la no pecuniaria de acuerdo al Cuadro de Tipificación del D.S N° 016-2009-MTC.

Siendo así, el razonamiento efectuado por el administrado al momento de presentar su solicitud de silencio administrativo negativo, de pretender su aplicación por el transcurso del tiempo sin que la autoridad administrativa de primera instancia se pronuncie, es errado. Queda claro que, el procedimiento sancionador debe continuar su trámite hasta la emisión de la respectiva resolución que aplica la sanción (de corresponder), o la emisión del acto administrativo que archive el procedimiento (de considerarse que no existe infracción alguna). Y, en caso de darse el primer supuesto (resolución de sanción), el administrado estaría en su derecho de impugnar dicha decisión, mediante los recursos administrativos que el ordenamiento jurídico pone a su disposición. Siendo que, si el administrado impugnase la resolución de sanción, y transcurriese el plazo fijado por ley para que la autoridad administrativa resuelva el mismo, entonces, recién estaría habilitado, el administrado, para acogerse al silencio administrativo negativo.

Que, por las razones antes expuestas, queda claro que estando el procedimiento sancionador en fase instructora, no corresponde el acogimiento a silencio administrativo negativo, siendo que para que el administrado esté habilitado para acogerse a tal silencio, debe existir, previamente, pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa de primera instancia (resolución que aplica la sanción, de ser el caso). En consideración en que el silencio administrativo positivo no habría operado al presente caso ya que en la solicitud venida en grado verso sobre el silencio negativo, en consecuencia, deberá declararse **IMPROCEDENTE** la solicitud del administrado, sobre acogimiento al Silencio Administrativo Negativo.

Respecto al doble Silencio Administrativo en los Procedimientos Sancionadores

Ya que en el caso materia de análisis se ha mencionado el tema del SILENCIO ADMINISTRATIVO en el marco de los procedimientos sancionadores, esta letrada considera oportuno extender el presente informe a fin de abordar el tema de la aplicación del doble silencio administrativo, que aunque no tienen incidencia directa en este caso, es necesario tratar a fin de dilucidar futuras dudas sobre el particular, y evitar confusiones en su aplicación que conlleven a una innecesaria dilación de los procedimientos administrativos sancionadores.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar IMPROCEDENTE la aplicación de Silencio Administrativo Negativo, solicitada por el administrado Sr. ROMERO GOMEZ PEDRO JESUS, mediante escrito de fecha 10 de junio de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REALIZAR EL ACTO DE NOTIFICACIÓN por parte de la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, al administrado con la Resolución de Gerencia N° 3197-2022-GTTSV-MPI conforme al artículo 20 ° D.S. 004-2019-JUS TUO de la Ley 27444.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución de Alcaldía, con las formalidades de Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sr. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL**

TRANSCRIPCIÓN N° 645 FECHA: 05 DIC 2022
ENTIDAD: Informática

es grato remitirle para su conocimiento y fines consiguientes la presente Transcripción final de la Resolución N° 645 de Fecha 05 DIC 2022



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL**

Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
C.A.L. N° 2885
SECRETARIO GENERAL MPI